



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 2:30

Hora de finalización: 2:55

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 2:30 p.m., la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **RAFAEL SILVA BARRERA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, Rad. 73001-33-33-004-2019-00246-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 11340225

Tarjeta Profesional: 116008 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3142420385

Correo Electrónico: abogadohumbertogarcia@gmail.com



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDADA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Apoderado: JUAN MANUEL CORREA ROSERO

Cédula de Ciudadanía: 79426055 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 17418 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

0

juanmanuelcorrea29@gmail.com

Se hace presente el doctor **JUAN MANUEL CORREA ROSERO**, quien actúa en calidad de apoderado de la Entidad demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Ha de advertirse que, el apoderado de la parte demandada formuló las excepciones de cosa juzgada y prescripción, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, habiendo ésta guardado silencio, según la constancia secretarial calendada 7 de julio de 2020, vista al último folio del expediente.

La excepción de cosa juzgada se hace consistir, en que el señor RAFAEL SILVA BARRERA con anterioridad, ya había impetrado una demanda en la que solicitaba el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, durante los años 1997 hasta 2004, habiendo obtenido un pronunciamiento judicial favorable a través de



Rama Judicial

República de Colombia

sentencia del 25 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, al interior del expediente radicado bajo el No. 73001333100820090000600.

Para resolver dicha excepción, considera el Despacho pertinente efectuar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 189 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa respecto a los efectos de la sentencia lo siguiente:

Art. 189.- La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)

Por su parte el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 303. Cosa juzgada.

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el **nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** (...) (Resalta del Juzgado)*

Se debe recordar que, el concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias, hace referencia a que las mismas en el momento de encontrarse ejecutoriadas, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y son inmutables, es decir, que no pueden ser variadas.

La figura de la cosa juzgada, tiene su fundamento en la seguridad jurídica que debe brindarse a las partes dentro de un litigio en el marco de un Estado Social de Derecho, decisión que como ha establecido por la jurisprudencia, *asegura la resolución pacífica, coercitiva y definitiva de un conflicto y, de otra, impide que se produzcan decisiones judiciales contradictorias que violen el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.*



Ahora bien, los tres presupuestos requeridos para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, a saber: 1) *identidad de objeto*, 2) *identidad de causa petendi* y 3) *identidad de partes*, se configuran en el caso concreto, como pasa a explicarse.

I) Identidad de objeto.

Este elemento hace relación a la igualdad que debe existir en la pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, y se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica, supuesto que se configura en el caso de estudio pues, revisada la presente demanda y comparada con la sentencia emitida el 25 de marzo de 2010, por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, obrantes a folios 41 y ss del expediente, se constata con certeza que lo pretendido en ambos procesos es **el reajuste de la asignación de retiro del señor RAFAEL SILVA BARRERA, con base en el IPC, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme al artículo 1° de la Ley 238 de 1995.**

II) Identidad de causa

Se predica la existencia de este requisito a partir de la simetría que debe existir entre los fundamentos de hecho de los procesos, lo cual se configura en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que tanto en la demanda que se tramitó ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, como en la que se adelanta a través del presente medio de control se invocaron como supuestos fácticos el hecho de que el señor SILVA BARRERA disfrutara de asignación de retiro la cual, ha sido reajustada con base en el principio de oscilación, desconociendo lo previsto en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, toda vez que durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, ese incremento resultó ser inferior al IPC, configurándose claramente en tal sentido el segundo de los elementos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada.

III) Identidad de partes

Este requisito, que se refiere a que deben concurrir las mismas partes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, se encuentra configurado en el sub examine, en la medida en que CREMIL y el señor RAFAEL SILVA BARRERA, fungieron como partes dentro del proceso ordinario



adelantado ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué bajo el radicado **2009-00006** y que terminó con sentencia del 25 de marzo de 2010, en la que además se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Dentro del presente medio de control, encontramos así mismo que son los mismos extremos quienes concurren a la actuación, satisfaciéndose así los presupuestos exigidos para configurar de manera plena la excepción previa de cosa juzgada.

Sin embargo, en este caso se configura lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como una excepción a la cosa juzgada o un hecho nuevo, en el entendido de que si bien, las pretensiones del actor en ambos procesos se apoyan en las mismas normas, para esta segunda oportunidad ya estaba en práctica un hecho nuevo e importante, en materia del reajuste a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública como lo fue en su momento, y en la actualidad, la política pública de conciliación en materia del reconocimiento del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en cuanto impactan la base de liquidación de las mesadas, que de acuerdo a la prescripción cuatrienal, tenía derecho a reclamar el demandante accionante.

De esta manera, el Despacho, dando aplicación al principio de favorabilidad, considera que no es procedente la declaratoria de la cosa juzgada, dadas las características de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad que reviste el derecho a la seguridad social, concretamente en lo que tiene que ver con reliquidación y reajuste de mesadas pensionales, por lo que se considera que es viable el adelantamiento y continuación de este proceso, bajo el entendido de que las pretensiones, en caso de ser despachadas favorablemente al actor, **solamente comprenderán las mesadas pensionales que fueron causadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia que negó la reliquidación o el reajuste y únicamente si en caso de prosperar las pretensiones se evidencia que existe derecho al reajuste entre el año 1997 y 2003, por cuanto a partir del año 2004 -09 de abril- se reconoce el derecho al reajuste sobre las mesadas pensionales.**

La anterior postura guarda consonancia con lo determinado el H. Consejo de Estado en diversos pronunciamientos de la Sección Segunda, en procesos ordinarios y también en sede de tutela, en los que precisamente ha dado prelación a la aplicación del principio de favorabilidad, señalando que es ésta la interpretación que



Rama Judicial

República de Colombia

más se adecuaba al mandato constitucional que señala la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social¹

De conformidad con lo expuesto, se despachará desfavorablemente la excepción de cosa juzgada, en el sentido ya indicado y diferirá al fondo del asunto el estudio de la excepción de prescripción por cuanto se hace necesario definir el derecho y luego si se presentó tal figura.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de cosa juzgada formulada por CREMIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción, para el fondo del asunto.

TERCERO: Sin condena en costas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

¹ Al respecto se citan las siguientes decisiones: Auto de 18 de septiembre de 2017, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expedientes 2886-2014, 4538-2014, 2179-2014, 4937-2014, 2739-2014, 2419-2014 y 2423-2014, M. P. Gabriel Valbuena Hernández; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", M.P.: Gabriel Valbuena Hernández, auto de 26 de octubre de 2017, radicado No: 11001-03-25-000-2014-00673-00 (2082-2014); Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 7 de diciembre de 2017, radicado N?: 11001-03-25-000-2014-00403-00(1287-14), 11001-03-25-000-2014-00652-00(2040-14), 11001-03-25-000-2014-00690-00(2137-14), 11001-03-25-000-2014-00695-00(2142-14), 11001-03-25-000-2014-00705-00(2182-14), 11001032500020140072500(2259-014), y finalmente la Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. Sandra Jeannette Carvajal Basto, Exp-2018-02898 AC



Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 211 consecutivo 2015-2361 del 20 de enero de 2015, 2011 consecutivo 2016-21567 del 7 de abril de 2016 y 2011 consecutivo 2017-12217 del 10 de marzo de 2017, por medio de los cuales se resolvieron las peticiones presentadas por el actor, en relación con el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, contra los cuales no procedía recurso alguno.

En el presente asunto, como quiera que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, sin embargo a folios 34 y 35 se evidencia que este asunto se sometió a conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

1. **Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el líbelo demandatorio, así como lo indicado en la contestación de la demanda, se deberá establecer *si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reajuste su asignación de retiro, dándole aplicación a la escala gradual salarial porcentual y al IPC, aplicando para tal efecto lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003, conforme al artículo 1° de la Ley 238 de 1995 o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.



Parte demandada- CREMIL: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA- CREMIL

7.2.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.

7.2.2. Deniéguese por innecesaria la prueba consistente en oficiar al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, a efectos de que remita con destino a este proceso, copia de la sentencia proferida al interior del expediente radicado bajo el No. 2009-00006, como quiera que la misma ya reposa en el expediente. **Pero si ordenará oficiar a ese Despacho** a efectos de que dentro de los diez (10) siguientes a la recepción del oficio correspondiente, certifique la fecha de ejecutoria de la tal providencia. **Por Secretaría Oficiese.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS



Rama Judicial

República de Colombia

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por la juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 2: 55 p.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez